

El río y los derechos a la ciudad: el caso del río Monjas en Quito

Ramiro Avila Santamaría

Doctor en Sociología Jurídica por la Universidad del País Vasco. Master en Derecho por Columbia University (New York). Master en Sociología Jurídica por la Universidad del País Vasco-Instituto Internacional de Sociología Jurídica (Oñati). Abogado y licenciado en Ciencia Jurídicas por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador (PUCE). Ex juez de la Corte Constitucional del Ecuador (2019-2022). Docente del Área de Derecho de la Universidad Andina Simón Bolívar-Sede Ecuador. Autor de varias publicaciones, entre ellas: Los derechos económicos, sociales y culturales. Doctrina, jurisprudencia y normativa (Quito: UASB/Ediciones Legales, 2020), La utopía del oprimido: la naturaleza y el buen vivir en el pensamiento crítico, el derecho y la literatura (Madrid: Akal, 2019), El neoconstitucionalismo andino (Quito: Huaponi, 2016), La (in)justicia penal en la democracia constitucional de derechos (Quito: UASB, 2013), Neoconstitucionalismo transformador (Quito: Abya Yala, 2011), Derechos y garantías. Ensayos críticos (Quito: Corte Constitucional, 2010). *E-mail:* ravila67@gmail.com. ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-6794-7336>.

Resumen: Todas las ciudades del mundo se han asentado alrededor de un río. Los ríos cumplen funciones importantes para la especie humana, como proveernos de agua y alimento. Sin embargo, los ríos ahora son depósitos de basura y están contaminados. Al igual que el agua de los ríos, la seguridad y calidad de vida en las ciudades está deteriorada. El derecho juega un rol importante para transformar los ríos y las ciudades. Una herramienta innovadora es el derecho a la ciudad. El derecho a la ciudad es un derecho colectivo que permite valorar y exigir ciudades diversas, participativas, equitativas y ecológicamente sustentables. La Corte Constitucional del Ecuador, aplicando el derecho a la ciudad, ha declarado su vulneración al haber alterado el caudal y las funciones de un río y ha encontrado soluciones integrales y complejas al problema de un río contaminado, que soporta las consecuencias de una ciudad mal planificada.

Palabras clave: Derecho a la ciudad. Ríos sujetos de derecho. Derecho transformador.

Sumario: **1** Las ciudades y los ríos – **2** El derecho a la ciudad – **3** El derecho a la ciudad en la Constitución de Ecuador – **4** El caso del río Monjas en la ciudad de Quito – Bibliografía

Los ríos son parte integrante de todas las ciudades del mundo. Los ríos, al igual que la calidad de vida de las ciudades, se han ido degradando debido a un proceso acelerado de la vida urbana. Este artículo analiza los potenciales del derecho a la ciudad para valorar y solucionar problemas complejos de las ciudades contemporáneas. Está dividido en tres partes. En la primera, se hace una mirada sobre la importancia de los ríos en las ciudades, a partir de la ciudad de Quito y de su río Machangara. En la segunda parte se analiza el derecho a la ciudad desde la doctrina. En la tercera se describe el contenido del derecho a la ciudad reconocido en la Constitución del Ecuador del año 2008. Finalmente, se describe la aplicación

del derecho a la ciudad realizado por la Corte Constitucional del Ecuador en el caso del río Monjas, en el año 2022.

1 Las ciudades y los ríos

Nací y vivo en Quito, la capital de Ecuador.

Quito es una ciudad alargada y que, si uno mira desde lejos, parece que ondula como un mar agitado. Sube y baja. Las casas se agarran de las montañas y las calles se deslizan por las quebradas. A diferencia de muchas ciudades, Quito no está en un valle sino en las montañas. Las montañas acurrucan a Quito y también la sacuden, cuando, por ejemplo, tiembla la tierra.

Quito es una ciudad conventual. Si uno camina por su centro histórico, que fue proclamado como Patrimonio Cultural de la Humanidad en el año 1978 por la UNESCO, encontrará en cada cuadra un convento, una iglesia o un altar.

Quito también tiene sus ríos. Uno de ellos, se llama el Machángara. El río nace en un monte que hace de frontera sur de la ciudad, el Atacazo, y atraviesa todo, como si fuera una arteria que alimenta y nutre a toda la ciudad. El río cumplía muchas funciones. Nos daba el agua para beber, para limpiar, para almacenar peces, para regar sembríos, para sostener los bosques, para dar vida. También, como todo río sano que recorre por la Tierra, es un paisaje bello que se presta para ser el escenario del enamoramiento, inspiración y contemplación. Uno de los poetas más grandes ecuatorianos decía esto del río:

*Machángara de menta: eres mi río.
Atraviesas mi pecho y no los prados.
Aguas de historia y lágrimas de siglos,
Mortaja de crepúsculos ahogados.
Entre casas y huertas pasajero
Caminas y murmuras entre dientes...
Sólo estamos de paso... ¿para dónde?
Dime, río Machángara sapiente:
¿Tanto esfuerzo y labor son para nada?
Seguir quiero tu ejemplo transparente...
Todos los astros y constelaciones
De los dos hemisferios: ¡oh tesoro
Para el hombre sediento que interroga
Bajo las luces del celeste coro!
Jorge Carrera Andrade (“El río de la ciudad natal”, 1976)*

Seguramente el poeta Carrera dice en palabras lo que muchas personas sentían y pensaban del río: identidad (“eres mi río”), complementariedad (“atraviesas mi

pecho”), orgullo histórico (“aguas de historia”), compenetración con la naturaleza (“crepúsculos ahogados”, “murmuras”, “río sapiente”, “seguir quiero tu ejemplo”), valoración del río (“¡oh tesoro!”) y constatación de un río sano, limpio y bello (“tu ejemplo transparente”).

No es casual que toda ciudad, sin excepción, en sus orígenes, se fundó porque había un río que daba vida al lugar.

Sin embargo, lo que en un inicio era fuente de vida y orgullo, con el tiempo y el crecimiento de la urbanización se convirtió en cloaca y vergüenza. Al mismo tiempo, significó la pérdida notable de la calidad de vida de cualquier ciudad.

La imagen de una metrópoli actual es “Ciudad Gótica” (Gotham City), lugar donde reside Batman, un personaje conocido de DC comics, que podría ser New York, Chicago, Ciudad de México, Sao Paulo, Buenos Aires, Paris, Madrid, Bogotá o Quito.

La ciudad es oscura, maldita, peligrosa, insegura, corrupta, violenta, decadente, grande, hacinada, pobre, desigual, sucia, ruidosa, invivable.

La imagen negativa de Ciudad Gótica nos viene a la cabeza cuando estamos en cualquier barrio marginal o populoso de nuestras ciudades, que llamamos favela, suburbio, barrio marginal, asentamiento ilegal, guasmo, chabola, población, barraca.

La forma en la que la especie humana ha decidido vivir en el siglo XXI, a diferencia del resto de nuestra historia, se llama “ciudad”. Nos hemos convertido, como especie, en sociedades urbanas.

Según datos de ONU-Habitat, un tercio de la población mundial vive en ciudades. En el año 2035 la mayoría de la población vivirá en ciudades. Cerca de 2 mil áreas metropolitanas en el mundo albergan más de 300 mil habitantes, que significa un 60% de la población urbana del mundo (ONU Habitat 2016, xii).

El reto es prevenir tener ciudades como Ciudad Gótica y cambiar esa imagen de desasosiego por una de luz, esperanza y vida.

En otras palabras, el reto es transformar nuestras ciudades. Lugares en los que nos sintamos parte, nos guste salir a caminar, tengamos todas las necesidades básicas satisfechas, exista aire puro, solidaridad, tranquilidad, en el que los niños y las niñas puedan jugar en las calles y en el que podamos hacer proyectos de vida en paz.

Transformar la realidad no es un asunto fácil. No hay fórmulas ni existen varas mágicas. Cambiar la realidad implica un proceso complejo, dinámico, integrado y planificado.

El derecho juega su rol.

2 El derecho a la ciudad

Detrás de cualquier ciudad existe un enmarañado sistema jurídico. La regulación de una ciudad se la hace desde el derecho de propiedad (derecho civil) y desde las regulaciones de las autoridades (derecho administrativo).

El derecho civil y administrativo, sin embargo, ha permitido, por autorizar, por no regular o por hacerlo de manera tardía (asentamientos informales), que nuestras ciudades se hayan convertido en “ciudades góticas”.

En los últimos años el derecho constitucional se ha metido en estas regulaciones con una herramienta poderosa: el derecho a la ciudad.

El derecho a la ciudad es una categoría de análisis que tiene su origen a finales de los años 60 y ha sido utilizada desde distintas miradas disciplinarias (Carrión y otro 2019, 9). En este ensayo voy a exponer con énfasis la perspectiva jurídica.

El reconocimiento constitucional de derechos ha constituido un avance jurídico para proteger a las personas y colectividades y para transformar la realidad.

Históricamente, en el Estado moderno, la titularidad de derechos y los derechos reconocidos con protección reforzada fueron, en un inicio, harto restringidos. Cuando se fundan las repúblicas en nuestra región, las personas titulares de derechos eran las ciudadanas. Y para ser una persona ciudadana se tenía que ser hombre, mayor de edad, económicamente solvente y, en algunos casos, católica. Los derechos reconocidos eran los de propiedad, con todo el aparato judicial para su exclusiva protección; y los derechos políticos, que permitían ejercer la representación de las personas en el Estado y ejercer algunas libertades.

Los titulares se fueron ampliando en muchos sentidos. Las mujeres van ganando espacio y, poco a poco, contra la voluntad de quienes ejercían poder en la sociedad patriarcal, acceden al derecho al voto, adquieren capacidad para contraer obligaciones por sí mismas y acceder a ejercer cargos públicos y de representación. Luego, las personas son titulares de derechos sin importar su condición económica, su nivel educativo, su identidad, su origen y, últimamente, su condición no humana (animales y la naturaleza). También se reconoce, además de la titularidad individual, el ejercicio colectivo de derechos.

Así mismo, los derechos se van multiplicando en tanto las nuevas personas titulares pueden visibilizar en el espacio público sus necesidades no atendidas. La revolución liberal ampliará la libertad de comercio y el derecho a la educación pública; los movimientos obreros promoverán los derechos sociales, como los derechos laborales y la seguridad social; los movimientos campesinos reclamarán la distribución de la tierra y mejores condiciones de vida en las zonas rurales; el movimiento indígena promoverá el reconocimiento de derechos específicos y colectivos, como el derecho a la autodeterminación, a la identidad, al territorio colectivo; el movimiento afrodescendiente y el GLBTIQ, la igualdad y prohibición de discriminación; por mencionar algunos derechos que progresivamente se han ido reconociendo constitucionalmente.

La ecuación es más o menos así: personas o colectivos tienen conciencia de una necesidad que merece ser atendida por el Estado, se suma la formulación

de un derecho. La consecuencia del reconocimiento de un derecho es que puede ser exigido jurisdiccionalmente. O sea, se puede demandar su incumplimiento ante un juez o jueza.

El mecanismo jurisdiccional, cuando se trata de derechos que se han reconocido en una Constitución, se suele llamar garantías constitucionales.

Las garantías son los mecanismos jurídicos establecidos para acortar la brecha que existe entre las necesidades o problemas sentidos y el derecho reconocido constitucionalmente. En este sentido, cuando hay una violación de derechos, entonces se puede usar una garantía. Cuando se demanda por una violación de derechos, el juez o jueza tiene la obligación de alterar esa realidad y hacer que el derecho constitucional se cumpla.

El reconocimiento de derechos constitucionalmente no implica el cambio de realidad de forma automática. Eso es imposible. Lo que hace el derecho es reconocer un problema o necesidad que tiene que ser atendido con particular importancia por el Estado y por el sistema jurídico.

Todos los derechos tienen dos dimensiones para su cumplimiento. La una es una dimensión que se conoce como *positiva*, que exige que el Estado o quien ejerce poder, deba tomar medidas para que se haga efectivo un derecho. Por ejemplo, el derecho a votar periódicamente exige que el Estado tenga una institucionalidad electoral, que convoque a elecciones, que autorice la postulación de candidatas, que imprima papeletas y que organice un lugar para acudir a votar. La otra dimensión se llama *negativa* y que exige que el Estado no intervenga cuando el derecho se está ejerciendo. Por ejemplo, cuando yo acudo a votar a un recinto electoral, el Estado no puede prohibir la entrada o impedir que deposite mi voto.

La exigibilidad de los derechos depende del tipo de violación al derecho. En unos casos con una simple orden o prohibición se puede garantizar el derecho, en otros casos se requiere la formulación políticas públicas con enfoque en derechos, que deben ser satisfechos con medidas que se desarrollan en el tiempo.

La Constitución del Ecuador reconoció varios derechos novedosos en su formulación y que, detrás de esos derechos, implica la existencia de personas o colectivos que tuvieron la conciencia de problemas sentidos que requerían la necesidad de un reconocimiento para alterar la realidad. Entre ellos, los derechos de la naturaleza, el derecho a la soberanía alimentaria, el derecho de los pueblos indígenas en aislamiento a que no se realice una actividad extractiva donde se movilizan, el derecho de las personas migrantes a que se garantice su movilidad segura... y el derecho a la ciudad.

Cuando se entiende la lógica de que existe una realidad indeseable, se reconoce un derecho como un antídoto, se establece una garantía como mecanismo y se determina una autoridad con potestad de declarar una violación al derecho y

de alterar la situación indeseable, estamos, entonces, ante un derecho que podría denominarse con propiedad “transformador.”

No es pues un capricho reconocer derechos sino que es una estrategia para mejorar una situación real que amerita ser transformada.

3 El derecho a la ciudad en la Constitución de Ecuador

La Constitución del Ecuador del año 2008 reconoció el derecho a la ciudad en los siguientes términos:

Las personas tienen derecho al disfrute pleno de la ciudad y de sus espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a las diferentes culturas urbanas y equilibrio entre lo urbano y lo rural. El ejercicio del derecho a la ciudad se basa en la gestión democrática de ésta, en la función social y ambiental de la propiedad y de la ciudad, y en el ejercicio pleno de la ciudadanía. (artículo 31)

Del enunciado Constitucional se pueden desprender los problemas que su reconocimiento pretende afrontar: las personas padecen la ciudad de múltiples formas. Menciono una, que tiene que ver con una actividad cotidiana que realizo: la movilidad no motorizada. Las ciudades están diseñadas para los vehículos motorizados privados. Las personas que caminan o se movilizan en bicicleta corren el serio riesgo de ser atropelladas o sufrir un accidente. Si a eso se le agrega que una persona puede ser asaltada, acosada, insultada, tiene un montón de sentido que la Constitución mencione la fórmula “*disfrute pleno de la ciudad.*”

Otro problema. Las ciudades están diseñadas para que, en poco tiempo, no puedan, por la misma promoción del uso individual de automotores y otras máquinas en la industria, tener agua ni aire limpio. Nuestras ciudades están contaminadas y si ahora tenemos algunos servicios públicos básicos, al ritmo de destrucción ambiental, las futuras generaciones carecerán de estos servicios o pocas personas, aquellas que cuentan con recursos económicos, lo van a conseguir. Por eso la Constitución reconoce el principio de “*sustentabilidad.*”

Sigamos con los problemas. Las grandes ciudades de América Latina reflejan uno de los peores males de la región: la inequidad social. En muchas calles se puede apreciar los rostros de la pobreza y, al mismo tiempo, la hostentación de los pocos ricos. Personas que duermen en las calles, que mendigan, que son trabajadoras informales, hacen que sea un imperativo el otro principio constitucionalmente reconocido en el derecho a la ciudad: “*la justicia social.*”

La diversidad es una característica de nuestras ciudades. La ciudad es un espacio en el que conviven personas pobres, migrantes, con diversidad sexo-générica, artistas urbanas, grafiteras, rockeras, punckeras, trabajadores urbanas,

evangelistas, indígenas y más. El problema es que quienes creen que representan a la mayoría y suelen abrazar valores conservadores, suelen ser intolerantes ante las diferencias. En este contexto, se aprecian actitudes y prácticas discriminatorias. Por eso tiene sentido el principio de “*respeto a las diferentes culturas urbanas.*”

La tendencia a la urbanización marcada en este siglo se debe en parte a la desvalorización de lo rural. En el mundo rural los trabajos del campo, como sembrar o cosechar, son mal remunerados; se considera que lo rural es “subdesarrollado”; los servicios públicos, como las escuelas, las alcantarillas o el transporte, son inexistentes o, cuando existen, deficientes y de menor calidad que en la ciudad; los servicios de salud son lejanos y mal abastecidos. Esto representa uno de los más graves problemas a futuro. En nuestras ciudades, que tienen precarias industrias alimenticias, dependemos del campo. A pesar que pudimos constatar la importancia del campo en esta época de pandemia por el COVID-19, y que eso fue lo que alimentó a nuestras ciudades, la exclusión al mundo campesino es un hecho. Por eso tiene sentido afirmar como un principio del derecho a la ciudad, el “*equilibrio entre lo urbano y lo rural.*”

Hace un rato afirmamos que la ventaja de ampliar la titularidad de derechos es que se puede ampliar, al mismo tiempo, el espectro de necesidades que tienen que ser atendidas mediante el derecho y por el Estado. En este mismo sentido, para que se puedan ubicar los problemas en una ciudad, hay que enunciarlos y demandarlos. Para ello, quienes sufren de necesidades insatisfechas, tienen que tener un espacio donde reclamar lo que necesitan. El sistema que permite el conocer y debatir los problemas de una comunidad se llama “democracia”. No tiene sentido una democracia si el espacio para debatir asuntos de interés general es de acceso privilegiado o no permite la mayor participación posible. Una ciudad con grandes inequidades y exclusiones, como las nuestras, demuestran que tienen democracias insuficientes y poco representativas. Otro problema grave. Por eso, la Constitución reconoce que “*el ejercicio del derecho a la ciudad se basa en la gestión democrática*” y “*en el ejercicio pleno de la ciudadanía.*”

Las ciudades contemporáneas son reflejo del desarrollo del capitalismo. Uno de los mecanismos de acumulación es mediante “*prácticas predatoras y de desposesión*” (Harvey, 189). El instrumento para garantizar ciudades individualizadas, atomizadas, excluyentes es reconocimiento y protección privilegiada de la propiedad privada. No es casual, por ejemplo, que las ciudades de América Latina se acentaron en ciudades de pueblos indígenas prehispánicos y que muchos centros históricos pertenecieron en su origen a españoles, luego a criollos y acabaron siendo propiedad de mestizos ricos. Por eso, pensar en que se deben crear mecanismos para que la propiedad acumulada pueda ser compartida o que sobre ella se pague tributos es lo que se conoce ahora como “*función social*” de la propiedad.

Finalmente, la propiedad que en un inicio implicaba un derecho absoluto para ejercer tres atributos sobre ella: uso, abuso (hacer lo que uno quiera con la propiedad, desde sembrarla, construir y depredarla) y disposición (comprar o vender), ahora también tiene una restricción ambiental. Si, por ejemplo, se hace una urbanización se obliga a tener un espacio verde; no se pueden talar ciertos árboles; no se puede conceder permisos de construcción en áreas verdes protegidas. Esto se llama “*función ambiental*” de la propiedad.

Tanto la función social como ambiental se encuentra en el reconocimiento constitucional del derecho a la ciudad.

En suma, el derecho a la ciudad reconoce, por su solo enunciado, profundos, graves y continuos problemas de nuestras ciudades, y son una estrategia, desde lo jurídico y mediante las garantías constitucionales, para superarlos y transformarlos.

4 El caso del río Monjas en la ciudad de Quito

El río Monjas es un río que nace en una montaña que se llama el Pichincha. Es un río que no llamó la atención en la ciudad por muchísimos años porque se consideraba un río alejado y que estaba a las afueras de la ciudad.

La ciudad creció. Barrios pobres se acentaron alrededor del río, incluso en sus quebradas, y el río, como suele pasar, se convirtió en una cloaca y sus quebradas en un basurero. El río aumentó desproporcionadamente su caudal. Las aguas que recibe el río actualmente son las de lluvia, que no se percola en el suelo por efecto de la pavimentación de las calles; y las aguas servidas, por las alcantarillas. El río ahora es turbio, apesta y es como una “bestia” enfurecida.

El lecho del río no puede soportar toda el agua que recibe de cientos de miles de personas que botan su agua y basura en el río. La consecuencia es que el río busca su lecho y, en esa búsqueda, está originando un proceso de erosión sin precedentes. Su lecho se ha profundizado en varias decenas de metros, se ha ensanchado su cauce y se ha “tragado” el terreno que antes era aledaño a las quebradas. Muchos puentes, sembríos y casas se ha llevado el río.

Hay una casa, que fue propiedad de una de las personas relacionadas con la independencia de Ecuador en el siglo XIX (Hacienda Carcelén), que fue declarada “patrimonial”, que no puede ser destruida y debe ser protegida, que está cerca de ser llevada por el río Monjas. Los actuales propietarios de esta casa demandaron al municipio por la erosión provocada por el río Monjas y afirmaron que esta erosión afectaba a sus derechos al ambiente sano, vida, salud y vivienda.

La Corte Constitucional del Ecuador conoció esta demanda y expidió una sentencia el 19 de enero del año 2022. En lo que viene se explicará el contenido de la sentencia con énfasis en el desarrollo del derecho a la ciudad y la utilidad

que tuvo la invocación a este derecho para resolver la causa de una forma integral y en el corto y largo plazo.

El derecho a la ciudad es complejo y tiene, como se ha visto, varios componentes. Un problema, que es visto por la ciudadanía, como una cuestión de una casa patrimonial y con una lógica de propiedad privada amenazada por un río, puede ser abordado integralmente por una categoría jurídica. El derecho a la ciudad permitió mirar las múltiples causas que provocan la contaminación y la erosión; de igual modo, permitió explorar y encontrar las múltiples soluciones que son requeridas para restaurar al río (Corte Constitucional 2022, párr. 99).

Si el problema se abordaba desde las necesidades de quienes demandaban, la solución, como fue propuesta en la misma demanda, era tan simple como entubar el río, rellenar la quebrada y construir un parque hasta la altura de la casa patrimonial. La solución “gris” (por el cemento) propuesta resolvía el problema de la propiedad afectada, pero, como suele decirse, “se pateaba la pelota para adelante”. O sea, la erosión continuaba y las casas que no demandaron seguían con el problema. Esta solución, además, no resolvía el problema de la contaminación ni de sus causas.

La solución “gris”, por otro lado, es una solución siempre a corto plazo. El cemento se deteriora y afecta irremediablemente el ecosistema de una quebrada cuando se convierte en desecho.

La Corte Constitucional, para salir de esa mirada individual y de una solución a corto plazo, recurrió al derecho a la ciudad.

El derecho a la ciudad, de acuerdo con la Corte Constitucional, tiene cuatro elementos: económico, político, cultural y natural.

El *económico* se refiere a la distribución de recursos y servicios en una ciudad. Cuestiones como el espacio público, la infraestructura, los servicios de saneamiento, la protección de espacios naturales, debe ser equitativa (Corte Constitucional 2022, párr. 104-106).

El *político* tiene que ver con la gestión democrática de la ciudad y con el ejercicio de ciudadanía.

El *cultural* se refiere a la diversidad social, que se manifiesta en las múltiples diferencias sociales que existen entre quienes viven en una ciudad.

El *natural* tiene relación con la relación entre la ciudad y la naturaleza; relación que debe tender a la armonía.

La Corte relaciona la inadecuada planificación, que impide la realización y el cumplimiento de los componentes mencionados, con el derecho a la ciudad. El problema de la urbanización acelerada, que no ha podido regular los asentamientos de forma adecuada, de la quebrada y del río contaminado se produce por una falta o inadecuada planificación.

El cuarto elemento, el natural, tiene estrecha relación con otros derechos reconocidos en la Constitución, como el derecho al ambiente sano, el hábitat seguro,

el derecho al agua, el derecho al desarrollo sostenible y los derechos de la naturaleza. Cada uno de estos derechos tienen mención y desarrollo en la sentencia.

El *derecho al ambiente sano* se vulnera cuando se hace descargas de agua contaminada en cantidades mayores a las del caudal natural del río, que son las que han provocado la erosión acelerada. La erosión, a su vez, pone en riesgo la seguridad habitacional de las casas que se han construido cerca de la quebrada (Corte Constitucional 2022, párr. 70-81).

El *derecho al agua* consiste en el acceso a fuentes de agua que sean salubres. Si el río que cruza la ciudad tiene agua que no puede ser consumible, genera un desequilibrio en el ecosistema. Si no se puede consumir el agua accesible y si está contaminada, se vulnera el derecho al agua (Corte Constitucional 2022, párr. 83-88).

El *derecho al desarrollo sostenible* se lo relaciona con el derecho al desarrollo, entendido como las condiciones encaminadas a la realización de los derechos humanos, además con evitar comprometer el futuro de otras generaciones. Para ello, se debe promover el equilibrio urbano, el uso del suelo adecuado y el tratamiento de las aguas que se. Descargan en el río. En consecuencia, se debe preservar las funciones ecosistémicas del río para lograr el desarrollo sustentable. En el caso, la urbanización sin planificación (“mancha urbana”) y las descargas de aguas servidas en el río vulneran el desarrollo sustentable (Corte Constitucional 2022, párr. 92-98).

Los *derechos de la naturaleza* permiten ver al río desde su ciclo vital, su estructura, sus funciones y su proceso evolutivo. Se reconoce que los ríos tienen una compleja relación con el ecosistema y conexiones con el entorno de forma longitudinal, lateral y vertical. Se afirma que no es necesario un reconocimiento jurídico para proteger todos los elementos de la naturaleza, pero que, en un caso concreto, permite especificar las circunstancias de un elemento de la naturaleza. En este sentido, un río tiene un nombre, una historia, una estructura específica y unas funciones. Para este conocimiento y para la determinación de las medidas de reparación, la Corte considera que es necesario declarar sujeto de derechos (Corte Constitucional 2022, párr. 118-124).

La Corte declaró que el río Monjas es sujeto de derechos. Al tener derechos como el respeto a su existencia, al equilibrio, a su cauce natural, y al constatar el deterioro por el crecimiento desmedido de su caudal y la contaminación, la Corte declaró la violación de los derechos de la naturaleza del río Monjas y que tiene derecho a la reparación integral (Corte Constitucional 2022, párr. 125-134).

La Corte, finalmente, dispuso varias medidas de reparación: estabilizar las aguas del río Monjas para que recupere su cauce natural; definir y aplicar un plan a corto, mediano y largo plazo, con participación de las personas que están siendo afectadas por la situación del río, para atender la emergencia provocada por la erosión acelerada; para evitar que los hechos se repitan al futuro, el gobierno local deberá expedir una ordenanza “verde” (proteger bosques y fomentar áreas verdes)

y “azul” (descontaminar el río y dividir las aguas de lluvias de las aguas servidas). También dispuso que el gobierno local debe promover una veeduría ciudadana para que vele por el cumplimiento de la sentencia y los derechos del río y de las personas a la ciudad (Corte Constitucional 2022, párr. 150-158).

Abstract: Every city in the world has settled around a river. Rivers have important functions for the human specie, such as providing us with water and food. However, rivers are now garbage dumps and polluted. Like river water, the safety and quality of life in cities is deteriorating. Law plays an important role in transforming rivers and cities. One innovative tool is the Right to the City. The Right to the City is a collective right that allows us to value and demand diverse, participatory, equitable and ecologically sustainable cities. The Constitutional Court of Ecuador, applying the Right to the City, has declared its violation by altering the flow and functions of a river and has found comprehensive and complex solutions to the problem of a polluted river, which bears the consequences of a poorly planned city.

Keywords: Right to the city. Rivers as rights holders. Transformative Law.

Bibliografía

CARRERA, Jorge. Andrade, *Obra Poética Completa*, Quito, Casa de la Cultura Ecuatoriana, 1976, pp. 154-155.

CARRIÓN, Fernando, y Manuel DAMMERT-GUARDIA. “El derecho a la Ciudad: una aproximación”, en Fernando Carrión y Manuel Dammert-Guardia. *Derecho a la ciudad: una evocación de las transformaciones urbanas en América Latina* (Lima: IFEA, Clacso, Flacso-Ecuador, 2019).

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. *Sentencia N. 2167-21-EP/21*, 19 de enero de 2022.

HARVEY, David. *Ciudades rebeldes. Del derecho de la ciudad a la revolución urbana* (Madrid: Akal, 2013).

ONU HABITAT. *La Nueva Agenda Urbana*. Kenia: Programa de las Naciones Unidas para los Asentamiento Humanos, 2016.

Informação bibliográfica deste texto, conforme a NBR 6023:2018 da Associação Brasileira de Normas Técnicas (ABNT):

SANTAMARÍA, Ramiro Avila. El río y los derechos a la ciudad: el caso del río Monjas en Quito. *Revista Brasileira de Direito Urbanístico – RBDU*, Belo Horizonte, ano 8, n. 15, p. 27-37, jul./dez. 2022.
